

agosto 13 de 1926.

C. Secretario Particular del
C. Presidente de la República.

P r e s e n t e .

En vista de los documentos presentados por la señora Glodia Ch. de Manríquez, albacea de la sucesión Alzúa y que se le pidieron conforme mi dictamen anterior, paso a formular la consulta que se sirve usted hacerme, en cuanto al fondo del negocio, consignando el estudio que he hecho del caso, en los siguientes términos:

1.- El señor Matías Alzúa celebró con el Gobierno del Estado de Sonora el 24 de abril de 1883, un contrato-concesión para explotar 1755 hectáreas y 73 aras de terreno carbonífero, ubicado en las municipalidades de San Javier y Los Bronces, del Distrito de Hermosillo.

2.- El otorgamiento de la concesión se fundó en la Ley del Estado número 24, de 13 de diciembre de 1881, sobre explotación de minas de carbón de piedra, betún, azufre, etc., quedando el concesionario obligado, tanto por prevención del contrato, como por precepto expreso de la Ley del Estado, a hacer los trabajos regulares de explotación en los términos de las Ordenanzas de Minas, Ley Federal vigente en aquel en -

tonces.

3.- El artículo 17 de la citada Ley del Estado dice textualmente: " Art. 17.- Los concesionarios - están obligados a mantener la explotación durante - el tiempo necesario para la extracción de los productos que se le han concedido. Si suspenden el trabajo o lo abandonan por el tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, incurrirán en las penas establecidas en las mismas para el laboreo de las minas."

4.- El 29 de noviembre de 1933, fallecido ya el señor Alzúa, la testamentaria recibió la posesión de los terrenos comprometidos en el contrato, y en 6 de marzo siguiente, el Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le confirió la mencionada ley número 24, aprobó el expediente relativo, en virtud del -- cual se había dado dicha posesión.

5.- Parece que la testamentaria Alzúa abandonó la explotación de los terrenos carboníferos por largo tiempo o quizás nunca hizo uso de ellos, pues en 1922, a gestión de alguno de los herederos que reclamaba la -- devolución de una faja de los terrenos concesionados -- y que a su entender estaban intervenidos por el Gobierno de Sonora, el Gobernador pidió informes al Presidente Municipal de San Javier sobre la situación legal -- de dichos terrenos, quien los rindió en 25 de julio del mismo año, diciendo: Que en los archivos de la Municipalidad no existían antecedentes de la concesión y si -- obraba copia certificada del expediente y título de los

ejidos del pueblo, dotados en el año de 1871, del cual expediente aparece que los mantos carboníferos que se reclaman están dentro de los ejidos, y precisamente por esta circunstancia los Ayuntamientos anteriores de San Javier, con autorización del Congreso del Estado y sanción del Ejecutivo, los habían arrendado a la "W. C. Lawngling Co.", destinándose las pensiones del arrendamiento al fomento de la instrucción pública, en virtud de acuerdo expreso del mismo Gobernador del Estado.

6.- De aquí ha nacido el conflicto de derechos entre la sucesión Alzúa y el Ayuntamiento de San Javier o su arrendatario, la Compañía "W. C. Lawngling Co." cuya resolución motiva la presente consulta.

I.- Conforme al artículo 27 de la Constitución Federal y 80. de la Ley de Industrias Minerales, de 3 de mayo último, que entró en vigor el día 10. del mes en curso, los carbones minerales y todas las demás sustancias de que pudieron extraerse comercialmente metales o metaloides, son del dominio directo de la Nación; así que, tanto la concesión Alzúa otorgada por el Gobierno de Sonora, como el arrendamiento de los terrenos carboníferos celebrado por el Ayuntamiento de San Javier, no son bastantes por sí solos para reclamar o afirmar derechos sobre los mantos carboníferos que se disputan. Pero como la misma Ley de Industrias Mine-

rales reconoce los derechos adquiridos sobre mantos de carbón, en virtud de contratos celebrados con anterioridad al primero de mayo de 1917; es necesario examinar a la luz de la legislación vigente en la época de su celebración, la validez y fuerza legal de los contratos celebrados por Alzúa con el Gobierno de Sonora y por la "W. C. Lawngling Co." con el Ayuntamiento de San Javier.

CONCESION ALZUA.

II.- Hasta el año de 1884 en que se expidió el Código de Minería, todas las minas, inclusive las de carbón de piedra, eran del dominio del Soberano, - el Rey o la Nación, - quienes cedían su explotación a los particulares bajo la condición resolutoria de que las trabajaran. Consumada la independencia, y al adoptarse el régimen federal, los Estados pudieron legislar y de hecho legislaron sobre minas; pero subsistiendo como ley común el Código Español, llamado Ordenanza de Minas, que fué publicado en México el 15 de mayo de 1784.

III.- Después, la necesidad de impulsar la industria minera y la conveniencia de unificar las reglas de adquirir y conservar esa clase de propiedad, motivó la reforma constitucional de 14 de diciembre de 1883, - que atribuyó al Congreso Federal la facultad exclusiva de legislar sobre minas, y quien en 22 de noviembre de 1884 expidió el Código de Minería al principio citado.

IV.- Así pues, el contrato-concesión celebrado en

abril de 1883 por el Gobierno del Estado de Sonora y don Matías Alzúa, de acuerdo con la Ley local respectiva, fué perfectamente legal y dió nacimiento a derechos en favor del concesionario y de sus sucesores, que ninguna ley posterior ha podido nulificar o destruir, esto es, ni el Código de Minería de 1884 y demás leyes posteriores que atribuyeron al dueño de la superficie del terreno la propiedad del carbón mineral, ni la Constitución Federal de 1917, que nacionalizó nuevamente esa substancia.

V.- Sin embargo, como se ha dicho, la concesión Alzúa quedó sujeta a la Ley de Minería del Estado, cuyo artículo 17 dejamos transcrito, así como a las Ordenanzas de Minas entonces en vigor como Ley Federal; y como estas últimas sancionaban con la caducidad o pérdida de los derechos la suspensión o el abandono de los trabajos de las mines, es casi seguro que la concesión Alzúa está incurra en esa penalidad, aunque pueda alegarse que ninguna autoridad la ha aplicado hasta la fecha.

EL ARRENDAMIENTO.

VI. En cuanto al contrato de arrendamiento celebrado por la "W. C. Lawngling Co." con el Ayuntamiento de San Javier, carece absolutamente de fuerza legal, pues si se celebró con posterioridad al año de 1884, (en el informe no se dice la fecha de dicho contrato) y antes de 1917, la propiedad de los mantos carbonife-

ros pertenecía al dueño de la superficie o a la sucesión Alzúa, si se considera vigente su concesión; y si tal arrendamiento se celebró con posterioridad al 10. de mayo de 1917, el dominio era ya de la Nación; lo que quiere decir que en ninguno de los dos casos pertenecía al Ayuntamiento ni a los ejidatarios, sin que la aprobación del Congreso y del Gobernador del Estado hayan podido curar al contrato del vicio de nulidad radical de que adolecía.

VII.- Por otra parte, los ejidos son terrenos destinados al uso común de los pueblos y para su aprovechamiento en agricultura y en la alimentación de ganados y no para su explotación subterránea. Esto sin contar con que el Ayuntamiento no es el representante legal de los ejidatarios, ni la propiedad de los ejidos corresponde ni ha correspondido nunca a éstos, sino a la Nación, representada por el Gobierno Federal, correspondiendo a los beneficiados, a ellos únicamente, el "dominio útil"; es decir, el derecho de usarlos y disfrutarlos.

VIII.- De lo hasta aquí expuesto podría concluirse que, dada la existencia legal de la concesión Alzúa, que hasta ahora ha sido declarada cauda, los sucesores del concesionario pueden ocurrir a la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo solicitando la confirmación de sus derechos en los terrenos carboníferos referidos, mediante el otorgamiento de la concesión federal que autoriza la nueva ley de Industrias Minerales. Creo que así debe hacerse; pero como en la actualidad esos mantos de carbón

están siendo explotados por la "W. C. Lawngling Co." en virtud de un contrato de arrendamiento, con seguridad esta Compañía se opondrá a la confirmación, -- fundándose, ya en el contrato referido, si éste es de fecha anterior al primero de mayo, o simplemente en el inciso "B" del artículo 47 de la Ley de Industrias Minerales, que autoriza la confirmación de derechos sobre terrenos carboníferos que hubieren sido objeto de trabajos de explotación, antes de la fecha citada.

IX.- Como queda dicho, la sucesión Alzúa debe presentar desde luego la solicitud de una concesión federal fundándose en los derechos adquiridos, derivados del contrato celebrado con el Gobierno de Sonora en 1888, pero debe formular su instancia en términos tales que si el Gobierno General, por considerar caduca aquella concesión no los reconoce ni confirma, la tenga al menos como denunciante de terreno libre con prioridad a la solicitud que en igual sentido pudiera presentar la Compañía que indebidamente explota las propiedades. Esto, repito, sobre la base de que el contrato de arrendamiento celebrado por esta Compañía y sus trabajos de explotación no sean anteriores al primero de enero de 1917.

Esta es mi opinión que por el digno conducto de usted someto a la elevada consideración de la Superioridad para lo que tenga a bien resolver.

Reitero a usted las seguridades de mi
atenta y distinguida consideración.

EL ABOGADO CONSULTOR.

10

MEMORANDUM.

No. 1. - El señor Matías Alzúa celebró con el Gobierno del Estado de Sonora, el 24 de abril de 1883, un contrato-concesión en virtud del cual se le adjudicó en posesión una superficie de 1755 hectáreas y 71 áreas de terreno carbonífero, ubicada en las Municipalidades de San Javier y Los Bronces, Distrito de Hermosillo, Sonora; quedando sujetos los trabajos de explotación a las prevenciones de las Ordenanzas de Minería, de la Ley del Estado No. 24, de 13 de diciembre de 1881, o a las demás leyes vigentes o que se dictaran en lo sucesivo sobre la materia.

No. 2. - En noviembre 29 de 1883, la testamentaria del señor Matías Alzúa obtuvo la posesión de la zona comprometida en el contrato referido, a nombre del Estado de Sonora, "para que desde entonces y por siempre, la posea, goce y disfrute a su entera satisfacción como cosa suya adquirida con justo y legitimo título."

No. 3. - En 6 de marzo de 1884, el Gobierno del Estado, en uso de sus facultades como Diputación de Minería, de conformidad con lo dispuesto con la citada Ley del Estado, de 13 de diciembre de 1881 y de lo estipulado en el contrato de 24 de abril de 1883, aprobó el expediente relativo, en virtud del cual se dió la posesión antes mencionada.

No. 4. - A gestiones de alguno de los herederos del señor Alzúa, quien reclamaba la devolución de una faja de los terrenos en cuestión y que a su entender estaba intervenida por el Gobierno de dicho Estado, el Gobernador pidió informes al C. Presidente Municipal de San Javier, quien en 25 de julio de 1922, informó: que en el archivo correspondiente no existían constancias sobre el particular, y sí existía copia certificada del título correspondiente a dicho pueblo, expedido en Ures, en el --

año de 1871, de la que aparece que los mantos carboníferos ~~que~~ reclamados están dentro de los ejidos del pueblo, y que por ser terrenos ejidales, los Ayuntamientos anteriores de San Javier, con autorización del Congreso del Estado y sanción del Ejecutivo, los había rentado a la "W.C. Laughlin Co.", destinándose las pensiones del arrendamiento al fomento de la instrucción pública del lugar, en virtud de acuerdo expreso del mismo Gobierno del Estado.

-o-o-o-o-o-o-o-

Para resolver sobre la validez y eficacia del título exhibido por la testamentaria del señor Alzúa, es indispensable conocer la Ley número 24 de 13 de diciembre de 1881, en que se apoyó el Gobierno del Estado para celebrar el contrato de donde se derivan los derechos de la sucesión Alzúa.

Además, es preciso averiguar el alcance de dichos derechos mediante el estudio del título referido, ya que según parece, no se trata de una enajenación de terrenos baldíos hecha por el Gobierno del Estado de Sonora, sino simplemente de una concesión minera otorgada en funciones de Diputación de Minería para la explotación del carbón en la mencionada zona.

Sin embargo, como el carbón mineral se consideraba en la época en que se celebró el contrato como una propiedad inherente al dueño de la superficie, resulta ^{al menos} raro, aparentemente, que el Gobierno del Estado, aún obrando en funciones de Diputación de Minería, lo haya comprometido al señor Alzúa en los términos del contrato referido, y esto apoyándose no en disposiciones de las Ordenanzas de Minas en vigor, sino en una Ley local del Estado.

Además, sería conveniente averiguar si este contrato fue inscrito en el Registro de la Propiedad del Es

tado en el Registro especial de minas, si como conce--
sión minera se le considera.

En cuanto al derecho que pretende tener el Ayun--
tamiento de San Javier sobre los mantos carboníferos que
comprende el contrato de Alzúa, porque están compendi--
dos dentro de los ejidos del pueblo de San Javier, es ne--
cesario también conocer ese título expedido en el año de--
1871 por el Gobierno del Estado. En esa fecha los terre--
nos baldíos no podían ser enajenados, sino por el Gobier--
no General. Por otra parte, los ejidos son terrenos para
el uso común de los pueblos y para su aprovechamiento en
agricultura y alimentación de ganados, y no para su ex--
plotación subterránea. Así que, aún en el caso de que el
título de los ejidos sea perfecto, es muy discutible el
derecho que pretende tener el Ayuntamiento de San Javier
sobre los mantos carboníferos, pues el Ayuntamiento ni --
es el representante legal de los ejidatarios, ni la pro--
piedad de los ejidos corresponde ni ha correspondido ---
nunca a éstos, sino a la Nación, representada por el Go--
bierno Federal, correspondiendo a los beneficiados con -
ellos únicamente el "dominio útil", es decir, el derecho
de usar y disfrutar de ellos.

Por lo expuesto, para resolver sobre los opues--
tos derechos que reclaman la sucesión Alzúa, en virtud -
del contrato y posesión que les dió el Estado, y los del
Ayuntamiento de San Javier, originados del título de aji--
dos, es necesario, aparte de tener a la vista la Ley del
Estado en que se fundó el contrato, saber si éste fué --
inscrito en el Registro de la Propiedad o bien en el de
Minas; así como conocer el título expedido por el Gobier--
no de Sonora en 1871, de donde deriva el Ayuntamiento de
San Javier sus pretendidos derechos.

México, a 15 de junio de 1926.

*El Abogado General
Eduardo Delbruna*